

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de julio 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2016-00198
DEMANDANTE:	MARIA PRISCILA MORENO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ
DEMANDADO:	NUEVA EPS
APODERADO DEL DEMANDADO:	ALBERTO GARCIA CIFUENTES
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la apoderada sustituta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a quien se le reconoció personería jurídica. Y de la doctora DIANA ELIZABETH CUERVO DIAZ, médico de la Sala Tres de la Junta Nacional de CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. No asistieron las demás partes ni apoderados, pese a que se surtió debidamente la notificación.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
De conformidad con lo señalado en la providencia anterior, se realizó la contradicción del Dictamen N° 37343075-6101 de 15 de noviembre 2017 conforme lo solicitó POSITIVA S.A., quien realizó el respectivo interrogatorio al perito que rindió el mismo.	
Se declaró cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
La parte demandada POSITIVA S.A. presentó los alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
SENTENCIA	
Se determinó que conforme lo señaló la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el Dictamen N° 37343075-6101 de 15 de noviembre 2017, la patología de síndrome del túnel del carpio que sufre la demandante MARÍA PRISCILA MORENO, es de origen laboral, lo cual resulta acorde con lo determinado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, mediante el Dictamen N° 4952 de 28 de noviembre de 2013.	
Y debido a que en el Dictamen N° 37343075 de 24 de abril de 2014, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, concluyó que respecto a esta patología que no era posible establecer el origen dada la falta de comprobación diagnóstica por no aparecer el síndrome en la electromiografía, no hay lugar a declarar su nulidad; en razón a que no existió una calificación de origen, circunstancia que cambió con el dictamen realizado como prueba pericial dentro del proceso, en el cual si se obtuvieron los exámenes diagnósticos que se requieren para determinar la existencia de la enfermedad.	
Por ese motivo se declarará que la enfermedad de síndrome del túnel del carpio sufrida por la demandante MARÍA PRISCILA MORENO, es de origen laboral conforme lo determinó	

el Dictamen N° 4952 de 28 de noviembre de 2013, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

En consecuencia, se ordenará a la demandada Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le preste a la demandante, los servicios asistenciales y reconozca las prestaciones económicas que se deriven de la referida patología, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

Se condenará en costas a POSITIVA S.A., y se absolverá a las demás demandadas de las pretensiones de la demanda.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la enfermedad de síndrome del túnel del carpio sufrida por la demandante **MARÍA PRISCILA MORENO**, es de origen laboral conforme lo determinó el Dictamen N° 4952 de 28 de noviembre de 2013, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, le preste a la demandante **MARÍA PRISCILA MORENO**, los servicios asistenciales y reconozca las prestaciones económicas que se deriven de la patología de origen laboral síndrome del túnel del carpio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

**TERCERO: CONDENAR** a en costas a la demandada **POSITIVA S.A.**, conforme lo indicado.

**CUARTO: ABSOLVER** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a los demás demandados de las pretensiones de la demanda.

La parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

#### FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00345, informando que el apoderado judicial de la parte demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER mediante correo electrónico recibido el día 09 de julio solicita la suspensión de término y se envíe copia de la demanda para efectos de dar contestación a la misma. Igualmente le informo que mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020 el Despacho dispuso tener notificada por conducta concluyente a la CORPORACION MI I PS NORTE DE SANTANDER y se les advirtió que el término para contestación correría a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia. El referido auto se notificó en el estado del día 13 de marzo de 2020, por lo que el término correría a partir del día 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos debido a la declaratoria de emergencia de salubridad por la COVID-19, que se mantuvo hasta al 30 de junio de 2020, inclusive. Por último le informo que la fecha el expediente se encuentra debidamente digitalizado, debido a que el Despacho se encuentra realizando el proceso de forma gradual. Sírvase disponer lo pertinente,  
El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**PROVIDENCIA - AUTO RESUELVE SOBRE HABILITACION DE TERMINOS  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00345-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** SHIRLEY AVELLANEDA PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que efectivamente mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020 el Despacho dispuso tener notificada por conducta concluyente a la CORPORACION MI I PS NORTE DE SANTANDER y se les advirtió que el término para contestación correría a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, auto que se notificó en el estado del día 13 de marzo de 2020, por lo que el término para tal fin correría a partir del día 16 de marzo de 2020, actuación procesal que no se pudo cumplir debido a que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, razón por la cual hay lugar a habitar términos para la contestación de la demanda en aras de no vulnerar el derecho de defensa a la parte demandada.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas,

en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: GARANTIZAR el debido proceso y el derecho de defensa a la demandada MI IPS NORTE DE SANTANDER,** por lo que se habilitaran el término que le hiciera falta para dar contestación a la demanda conforme se dispuso en el auto de fecha 12 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente.

**SEGUNDO : ADVERTIR** a la demandada **MI IPS NORTE DE SANTANDER** que el término que le hiciera falta para contestar la demanda se reanuda a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS,** el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoeY-lySrwiCj42gXND3hdUBn6yD8a1dpqim2-e67mPpzg?e=V3ucEb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeY-lySrwiCj42gXND3hdUBn6yD8a1dpqim2-e67mPpzg?e=V3ucEb)

**QUINTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00176-00** seguida por la señora **NANCY ROCIO RAMIREZ RODRIGUEZ** contra la **NUEVA EPS**, informando que la parte accionada presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 28 de julio de 2020

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 22 de julio de 2020, a las 11:21 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 22; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 23, 24 y 27 de julio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación el día 27 de julio de 2020, a las 14:36 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante la señora **NANCY ROCIO RAMIREZ**

**RODRIGUEZ** contra el fallo de fecha 22 de julio de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00187-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ** contra la sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00187-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en todos los hechos de la demanda incluye un título antes de la formulación del mismo y/o además relaciona pruebas o enuncia contenidos normativos de forma extensa como consecuencia jurídica, lo cual no es admisible dado que existe acápite para ello; como lo son el referido a las pruebas y los fundamentos y razones de derecho.

2°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de los testigos asomados por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **LUIS GREGORIO SANABRIA JAIMES**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00188-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **Zaida Milena Mazo Varelo**, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00188-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no manifiesta bajo la gravedad del juramento la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

2º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00189-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. No. 54-001-31-05-003- 2020-00189-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de los testigos asomados por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

- 1. RECONOCER** personería al doctor **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2. DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3. CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

EL SECRETARIO

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte 2020

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° 00191/2.020. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00191/2.020, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **YOLANDA ROJAS CASTRO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor al doctor **FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al doctor **FELIPE ANDRES HERRERA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkKs5hHtJZ7BptZ142Rs94sBas9YISHJMMiMnZ2SITf2Yw?e=G5Lj4z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKs5hHtJZ7BptZ142Rs94sBas9YISHJMMiMnZ2SITf2Yw?e=G5Lj4z)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00192-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **URAYDA ASCANIO ORTÍZ** en nombre propio y en representación de sus hijos **VÍCTOR SEBASTIÁN DIAZ ASCANIO, ANDRÉS DAVID DIAZ ASCANIO** y **PAULA TALIANA DIAZ ASCANO** contra de **ÁNGEL GABRIEL RAMÍREZ CUESTA, JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO, LUIS HERNÁNDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y **HERIBERTO ZÁBALA RUÍZ** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00192-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá el derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en todos los hechos de la demanda incluye título en literales antes de la formulación del mismo. Además en los hechos 11, 12 y 17 que se encuentran en el literal c) se transcriben contenidos de documentos, y en los hechos 11, 12 y 17 del literal d), transcribe normas, lo cual no resulta acorde con el deber señalado en el artículo 78 del C.G.P., y que no son admisibles como situaciones fácticas o hechos. Por lo que para lograr un mejor desarrollo de la litis al momento de fijar el litigio, es preferente que en el acápite de hechos se incluyan únicamente situaciones fácticas y si se requiere hacer referencia a una obligación o consecuencia jurídica establecida en una norma; debe <sup>optar</sup> simplemente citarla sin que sea necesaria su transcripción.

2º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de los testigos asomados por la parte demandante.

3. En el poder otorgado al apoderado judicial se le faculta para incoar demanda ordinaria laboral en contra de **ÁNGEL GABRIEL RAMÍREZ CUESTA, JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO, LUIS HERNÁNDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y **HERIBERTO ZÁBALA RUÍZ**; sin embargo, en el escrito de demanda únicamente se incluyeron a los dos primeros; por lo que será necesario que aclare respecto a quienes se dirige la presente acción ordinaria.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2. **DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
2020-00192

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00193-00 instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIOGÉNES CÁCERES CARVAJAL** contra la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y el **DICTAMEN N° 661/2017 DE La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00193-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **DIOGÉNES CÁCERES CARVAJAL** contra la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y el **DICTAMEN N° 661/2017 DE La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien

haga sus veces, al doctor **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al **JUAN DAVID CORREA SOLORIZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnAVUMmlG-VHiQoPPDO4ArIBlpGhOMz2bkEstMBDCNlnDIA?e=HKOXKp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnAVUMmlG-VHiQoPPDO4ArIBlpGhOMz2bkEstMBDCNlnDIA?e=HKOXKp)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00194-00 instaurada a través de apoderado judicial por MARTHA TERESA ANGARITA NUÑEZ en contra la A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P. COLFONDOS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00194-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora MARTHA TERESA ANGARITA NUÑEZ en contra la A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P. COLFONDOS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor MAURICIO CARDENAS MULLER, en su condición de representante legal de la A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN PABLO ARANGO BOTERO, en su condición de representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor ALAIN FOURIER, en su condición de representante legal de la A.F.P. COLFONDOS, o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MAURICIO CARDENAS MULLER**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **ALAIN FOURIER**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. COLFONDOS**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al doctor **MAURICIO CARDENAS MULLER**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **ALAIN FOURIER**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. COLFONDOS**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ens8ja4KZAlEso1fcfONPIYBvHobjSP2TajQOyhHzv1UQ?e=l3wCa3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ens8ja4KZAlEso1fcfONPIYBvHobjSP2TajQOyhHzv1UQ?e=l3wCa3)
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**EL SECRETARIO**

**LUCIO VILLAN ROJAS**



# Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

*Alcalde*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00195-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CASILDA MORA ACEROS Y OTROS**, contra la sociedad **SERVICIOS MINEROS EXPLOTACIÓN S.A.S.**, y la sociedad **EXCOIMIN S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00195-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que los hechos SEGUNDO, OCTAVO, DÉCIMO Y DÉCIMO QUINTO de la demanda, admiten varias respuestas y cada uno de ellos debe contener una sola afirmación.

Además en los hechos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO de la demanda relaciona pruebas, transcribe contenidos de documentos que no son admisibles para este acápite.

2°.- No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXCOMIN S.A.S.

2°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de los testigos asomados por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **SANDRA MILENA CACERES SERRANO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
2020-00195  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2020-00274-01** seguida por el señor **OMAR DAVID RESTREPO SANCHEZ** en contra del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, con vinculación de TRANSUNION Y DATACREDITO**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 28 de julio de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

**1° ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2020-00274 - 01** seguida por el señor **OMAR DAVID RESTREPO SANCHEZ** en contra del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, con vinculación de TRANSUNION Y DATACREDITO** e interpuesta por el señor **OMARA DAVID RESTREPO SANCHEZ** contra el fallo de fecha 03 de julio de 2020.

**2° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3° DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**